



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Blanca Inés Hernández Bernal
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE-
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00121-00

Armenia, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuando el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma NO reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El artículo 26 numeral 5 del C.P.T.S.S. establece que la demanda debe ir acompañada de *“la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”*. Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 *ibid.*, es un *“simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”*, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del C.P.T.S.S., un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En el presente asunto no se arrimó la reclamación administrativa con constancia de recibido por parte de Colpensiones EICE, en la que se haya realizado el reclamo del auxilio funerario que hoy se pretende, si bien se aportó un documento escueto, el mismo

carece de stickers o recibido por parte del ente de seguridad social, por lo que tal documento no comporta un simple reclamo del trabajador.

De igual manera, tampoco existe evidencia que la reclamación se haya efectuado en la ciudad de Armenia para efectos de determinar si este despacho es competente para dirimir la controversia.

En ese orden deberá aportarse la reclamación administrativa completa conforme a las reglas del artículo 6 del C.P.T.S.S.

2. **El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en el acápite de hechos en el numeral **3.6** se incluyó a la letra la presunta respuesta otorgada por el ente de seguridad social. Deberá entonces reformularse el numeral, o incluirse en el acápite de razones o fundamentos de derecho.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia (Quindío)**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** derecho de postulación al abogado **José Luis Giraldo Peláez** identificado con la cedula de ciudadanía No.7549752 y portador de la Tarjeta Profesional No.57.719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE JUNIO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA